

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 60

Fecha Estado: 15/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160016800	Ejecutivo Singular	SIGIFREDO DE JESUS - CADAVID LOPEZ	OSCAR - SUAREZ R.	Auto que pone en conocimiento CONCURRENCIA DE EMBARGO, INFORMADA POR LA IIPP ZONA SUR, SEGÚN SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO- SECRETARÍA DE HACIEDA	14/04/2021		
05266310300220190023400	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	OMAIRA ACOSTA CANO	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONNES S.A.S.	El Despacho Resuelve: LIQUIDA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS	14/04/2021		
05266310300220190030800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	El Despacho Resuelve: RESUELVE LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	14/04/2021		
05266310300220190032500	Verbal	LEOPOLDO ANTONIO ORTIZ TOBON	NICOLAS MORENO RESTREPO	El Despacho Resuelve: PREVIO A IMPARTIRSE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO, SE REQUIERE A LAS PARTES A FIN QUE INFORMEN AL DESPACHO A QUIÉN DEBE SER ENTREGADO EL DINERO QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO A ÓRDENES DEL JUZGADO POR CUENTA DE ESTE PROCESO.	14/04/2021		
05266310300220210008900	Verbal	LIBIA BUILES IZQUIERDO	TERESA BETINA GONZALEZ	Auto admitiendo demanda	14/04/2021		
05266310300220210009300	Ejecutivo Singular	PROYECTOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	JOSE ALIRIO BORJA HIGUITA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Y SE ORDENA LA REMISIÓN DE LA DEMANDA AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA.	14/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2016-00168-00
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO CONCURRENCIA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de abril de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de las partes la concurrencia de embargo informada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR; respecto de los inmuebles embargados en el presente trámite, según fue solicitado por el MUNICIPIO DE ENVIGADO-SECRETARÍA DE HACIENDA, en los términos del artículo 465 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO 05266 31 03 002 2019 00144-00
AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO

SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho	\$	21.000.000.00
Vr. Recibo Número 1007602439 (Inscripción Embargo.....	\$	20.700.00
Vr. Recibo Número 1007602440 (Inscripción Embargo.....	\$	16.800.00
Vr. Pago Honorarios Provisionales Secuestre.....	\$	350.000.00
Vr. Total.....	\$	21.387.500.00

SON: VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS.

Envigado Ant., abril 14 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	240
Radicado	05266310300220190030800
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALEJANDRA PALACIO ÁLVAREZ
Demandado (s)	LINA JOHANA GUZMÁN TAPIAS
Tema y subtemas	RESUELVE OBJECION A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES.

Dentro de este proceso Ejecutivo de Alejandra Palacio Álvarez contra Lina Johana Guzmán Tapias, por auto del 19 de febrero de 2021 y al no haberse propuesto excepciones, se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$ 130.000.000.00 como capital, más los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación. Una vez ejecutoriado el auto en mención, la parte demandada presentó la liquidación del crédito al 26 de febrero de 2021, la cual ascendió a \$ 89.326.931.34 discriminados así: \$ 60.000.000.00 como capital, y \$ 29.326.931.34 por concepto de intereses; afirmando la parte demandada, que en dicha liquidación se incluían tres abonos realizados el 23 de agosto de 2019 por \$ 30.000.000.00, el 6 de septiembre de 2019 por \$ 30.000.000.00 y el 25 de octubre de 2019 por \$ 10.000.000.00, abonos éstos que de mala fe, la parte demandante omitió mencionar en la demanda.

De la referida liquidación se corrió el traslado legal a la parte demandante, la cual presentó objeción a la misma con el argumento de que los tales abonos que aplica la demandada no son ciertos, que son inexistentes y prueba de los mismos no obra en el expediente; que la demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago en legal forma y se hizo representar por apoderada judicial, y nunca hizo alusión a tales abonos. Por tal razón, presenta una nueva liquidación sin los abonos mencionados, la cual asciende a \$

185.384.906.31 discriminados así: \$ 130.000.000.00 por concepto de capital, y \$ 55.384.906.31.

Procede entonces el Juzgado a pronunciarse sobre la objeción presentada por la parte demandante, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene señalado el artículo 446 del Código General del Proceso, que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de la cual se dará traslado por 3 días a la parte contraria, término durante el cual ésta podrá presentar objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite debe presentar una liquidación alternativa en la que precise los errores que le atribuye a la que objeta. Vencido el término indicado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

En el caso que nos ocupa, presentada la liquidación del crédito por la parte demandada y dentro del término que tenía para ello, la parte demandante la ha objetado precisando los errores que, según ella, tiene la liquidación presentada y, a su vez, presentado una liquidación sin tales supuestos errores.

La diferencia que se presenta entonces en las liquidaciones que se han presentado, radica exclusivamente en que la parte demandada incluyó en su liquidación tres abonos que, según ella, realizó en el año 2019, abonos que, tal y como lo indica la parte demandante, no tienen sustento dentro del proceso y que, tampoco fueron sustentados con prueba alguna con la liquidación presentada.

Es que la parte demandada no puede venir ahora, cuando ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y sin sustento probatorio alguno, a alegar que hizo tres abonos por la suma de \$ 70.000.000.00, máxime cuando el auto de mandamiento de pago le fue notificado, incluso interpuso un recurso contra el mismo, pero en ningún momento interpuso en esa oportunidad, cuando podía hacerlo, la excepción de cobro de lo no debido o de pago parcial, solo se limitó a guardar silencio, no siendo este el momento procesal, repetimos, para alegar pagos de los que ni siquiera aporta prueba alguna.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la liquidación que se ajusta a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, es la que ha presentado la parte demandante

AUTO INTERLOCUTORIO 240 - RADICADO 05266310300220190030800
por la suma de \$ 130.000.000.00 por concepto de capital, más la suma de \$ 55.384.906.31,
para un total de \$ 185.384.906.31, liquidación realizada a corte del 5 de marzo de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de
Envigado,

R E S U E L V E

APROBAR la liquidación del crédito que presentó la parte demandante a corte del 5 de
marzo de 2021 y que ascendió a la suma de \$ 130.000.000.00 por concepto de capital, más
la suma de \$ 55.384.906.31, para un total de \$ 185.384.906.31, por lo expuesto en la parte
motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190032500
AUTO REQUERIMIENTO PARA DEVOLUCION DINERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso de Restitución de Inmueble de Leopoldo Antonio Ortiz Tobón en contra del señor Nicolás Moreno Restrepo, el demandado para ser escuchado en el proceso, debía cancelar los cánones que, según el demandante, adeudaba; por tal razón, cuando contestó la demanda, consignó unas sumas de dinero, las que, de conformidad con certificación emanada del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, ascienden a \$ 19.435.000.00, sin embargo, el demandado alegó no deber los cánones que reclama el demandante.

Las partes solicitaron la terminación del proceso porque el demandado había hecho entrega del inmueble en forma voluntaria, y aportaron copia del acta de entrega que suscribieron, afirmando en la misma que se encuentran a paz y salvo por concepto de los cánones de arrendamiento. Por tal razón, el Juzgado, por auto del 6 de octubre de 2020, decretó la terminación del proceso; pero ni las partes solicitaron ni el Juzgado cuando decretó tal terminación, tomaron decisión alguna con respecto a los dineros consignados, no pudiendo el Juzgado tomar tal determinación por cuanto se ignora, de acuerdo con el arreglo que hicieron las partes, a quién se le debe entregar el mismo, pues nótese que aunque la suma de dinero fue consignada por el demandado, lo hizo para ser escuchado en el proceso, pero negó que la debiera y, de otro lado, en el acta de entrega que se aportó, se dice que están a paz y salvo.

De acuerdo con lo anterior, se requiere a las partes para que, conjuntamente, le hagan saber al Juzgado, de acuerdo con el arreglo al que llegaron, a quién se le debe entregar el dinero que se encuentra a disposición del Juzgado, pues nada dijeron al respecto en el memorial mediante el cual solicitaron la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	239
Radicado	05266310300220210008900
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LIBIA BUILES IZQUIERDO
Demandado (s)	TERESA BETINA GONZÁLEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderada judicial, la señora LIBIA BUILES IZQUIERDO ha presentado demanda de NULIDAD RELATIVA en contra de la señora TERESA BETINA GONZÁLEZ; luego de que la parte demandante la subsanara en la forma en que se lo exigió el Juzgado, cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que la misma será admitida.

De conformidad con lo señalado en el artículo 590, numeral 2º del Código General del Proceso, previo al decreto de la medida cautelar de Inscripción de la demanda que ha solicitado la demandante, ésta deberá prestar caución por la suma de \$ 60.000.000.00

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1º. ADMITIR la demanda de Nulidad que ha presentado la señora LIBIA BUILES IZQUIERDO en contra de la señora TERESA BETINA GONZÁLEZ.
- 2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.
- 3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la contesten en legal forma.

AUTO INTERLOCUTORIO 239 - RADICADO 05266310300220210008900

4º. Antes de decretarse la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$ 60.000.000.oo.

5º La demanda se notificará a la demandada en la forma indicada en el Decreto de la Presidencia de la República Nro. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Auto interlocutorio	237
Radicado	05266310300220210009300
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JOSÉ ALIRIO BORJA HIGUITA
Demandado (s)	PROYECTOS, NEGOCIOS Y BIENES S.A.S.
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

}

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de esta demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el señor José Alirio Borja Higuita contra la sociedad “Proyectos, Negocios y Bienes S.A.S.” y, hecho el estudio correspondiente para determinar si se libra o no el mandamiento de pago pedido, hemos podido llegar a la conclusión de que no somos competentes para conocerla, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, siendo el artículo 25 ibídem el que nos enseña cuando se trata de un asunto de mayor, de menor y de mínima cuantía, cuando establece que un asunto es de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; son de menor cuantía cuando esas pretensiones excedan el equivalente a esos 40 salarios, pero sin exceder el equivalente a 150, y son de mayor cuantía, cuando las pretensiones excedan el equivalente a los mismos 150 salarios.

Aparte de lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, establece que la competencia por el territorio recaerá, en los procesos contenciosos y salvo disposición legal en contrario, en el Juez del domicilio del demandado; y en el numeral 3º

dice que en los procesos que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Como título para el recaudo, adjunta el Acta de Conciliación Nro. 1968 del 8 de agosto de 2019, efectuada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Consumidores de Medellín, conciliación que se realizó entre el aquí demandante y la sociedad demandada y en la cual está última se obligó a pagarle al primero la suma de \$ 185.000.000.oo discriminados así: 11 cuotas de \$ 10.000.000.oo el día 30 de cada mes empezando por el mes de agosto de 2019, y una última cuota de \$ 75.000.000.oo.

Ahora bien, en la demanda se informa varios abonos por la suma de \$ 110.359.000.oo y solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 165.000.000.oo, según él, porque desde que el demandado no pagó la primera cuota en su totalidad, se hizo exigible toda la obligación, lo que es cierto, pero siempre y cuando cobre lo que en realidad se le debe.

Como se puede ver, la suma que está cobrando el demandante no la concreta, señala la suma de \$ 165.000.000.oo y que sobre ella se apliquen los abonos; lo cierto es que no puede pedir que se libre el mandamiento de pago por unas sumas de dinero que ya se le pagaron, le corresponde entonces realizar las operaciones matemáticas correspondientes para establecer qué sumas de dinero son las que se le adeudan en realidad,

No se requiere agotar trámites innecesarios como sería el de inadmitir para que se precisen las pretensiones; conforme a los abonos relacionados se advierte que la pretensión no superará de ninguna manera la de \$ 136.278.900.oo, suma a partir de la cual se considera que un asunto es de mayor cuantía.

Es claro entonces para este Juzgado, que el presente no es de mayor cuantía, en consecuencia, se hace necesario declararnos incompetentes para conocer de esta demanda, pues este Juzgado solo conoce, en esta clase de asuntos, cuando se trata de asuntos de mayor cuantía y, en consecuencia, dado que la sociedad demandada tiene su domicilio en el Municipio de Sabaneta, de acuerdo con documentación que se acompañó a la demanda, la misma será remitida, con todos sus anexos, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, a fin de que dicho Juzgado la reparta al que corresponda, competente para conocer de la demanda, dado que se trata de un asunto de menor cuantía, y por ser el lugar del domicilio de la demandada (art. 28 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Remitir la demanda, con todos sus anexos, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, a fin de que sea repartida, pues se considera que son dichos Juzgados los competentes para conocer del asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z